

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 13 de junio de 2002, a las doce horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar, quien desee tomar parte con la misma, el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación al deudor para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca subastada.

#### Bien que se saca a subasta

Finca número 28.982, tomo 1.634, libro 234, folio 60 del Registro número 1 de La Laguna. Vivienda que forma parte del grupo de 96 viviendas de la barriada «García Escámez», en Santa Cruz de Tenerife, en el bloque 12, hoy calle número 4, de la calle Juan de Mattos Azofra, en planta primera, a la izquierda entrando, de 69 metros 60 decímetros cuadrados, compuesta de tres dormitorios, cocina-estar-comedor, baño y trastero.

Tipo de subasta: 6.587.000 pesetas (39.588,67 euros).

Santa Cruz de Tenerife, 19 de enero de 2002.—La Magistrada-Juez.—El Secretario.—5.967.

#### TORREJÓN DE ARDOZ

##### Edicto

Por Resolución de esta fecha, dictada en el juicio de quiebra de «Licores Castro, Sociedad Limitada», seguido en este Juzgado de Primera Instancia número 3 de Torrejón de Ardoz al número 435/2001, a instancia del Procurador don José Montalvo Torrijos, en representación de «La Fama Licores, Sociedad Limitada», se ha acordado citar por edictos a los acreedores la quebrada, cuyo domicilio se desconoce, para que puedan asistir a la Junta general de acreedores que se celebrará el día 12 de marzo de 2002, a las doce horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, a fin de proceder al nombramiento de Síndicos de la quiebra, apercibiéndose si no asistieran, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Torrejón de Ardoz, 31 de enero de 2002.—El Magistrado-Juez, Luis Antonio Gallego Otero.—5.200.

#### VALLADOLID

##### Edicto

Don Antonio Alonso Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Valladolid,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 727/1991, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de «Caja Postal, Sociedad Anónima», contra Tudela Inmobiliaria, en reclamación de crédito hipotecario, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez sin sujeción a tipo y término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 25 de marzo de 2002, a las diez horas, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Que se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda.—Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la cuenta de este Juzgado, en el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», número 4644, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que fue del 75 por 100 de 5.452.000 pesetas, haciéndose constar el

número y el año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta, en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a los deudores para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca subastada.

#### Bien que se saca a subasta

Urbana número 57. Vivienda destinada al Conserje o local comercial, construida independientemente de las dos corraladas, y sin que esté adosada a las mismas del complejo en término de Tudela de Duero, en la calle Fuera del Puente o carretera de Aldeamayor; consta de distintas dependencias; ocupa una superficie útil de 207 metros cuadrados. Linda: Por todas sus partes, con finca en donde está construida y tiene vinculados a esta finca, los dos sótanos bajo los zaguanes entre las viviendas 1 y 25 de la primera corralada, cuyo sótano mide 31 metros cuadrados, y el segundo sótano situado entre las viviendas 1 y 31 de la segunda corralada, y cuyo sótano mide 31 metros cuadrados.

Cuota: En la propiedad sobre el terreno y en gastos sobre los elementos comunes no edificables, 2,15123 por 100.

Inscripción: Finca 11.248, folio 78 vuelto del libro 128 de Tudela de Duero, tomo 834; constan las inscripciones primera y tercera de la mencionada finca, practicadas con fecha 26 de mayo de 1987 y 9 de noviembre de 1987, respectivamente.

El valor de la finca hipotecada que sirvió de tipo para la primera subasta es de 5.452.000 pesetas.

Valladolid, 25 de enero de 2002.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.—5.417.

#### ZARAGOZA

##### Edicto

Don Manuel Daniel Diego Diago, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 15 de Zaragoza,

Hago saber: Que en resolución dictada en el expediente de suspensión de pagos de «Sistemas e Instalaciones para Obras, Sociedad Anónima» (SIPO-SA), seguido en este Juzgado con el número 145/2001, he acordado la suspensión de la Junta general de acreedores, señalada para el día 15 de febrero de 2002, a las nueve horas, en la Sala de Audiencias número 9 de este Juzgado, y su sustitución por el trámite escrito, habiéndose concedido a la suspensa un plazo de tres meses para la presentación de la proposición de convenio con las adhesiones de los acreedores obtenidas en forma auténtica.

Dado en Zaragoza, a 6 de febrero de 2002.—El Magistrado-Juez.—El/La Secretario.—5.264.

## JUZGADOS DE LO SOCIAL

### MADRID

#### Notificación de sentencia

Doña Ana Fernández Valenti, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid y su provincia, tras haber visto los presentes autos número 477/2001, seguidos en materia de reconocimiento de derechos y reclamación de cantidad; entre partes, de la una y como demandantes, don Aquilino Alonso Blanco, don Antonio Dorado Márquez, don José García Illanes y don Marcelino Yustres Santiago, y de la otra y como demandados, «Banco Árabe Español, Sociedad Anónima» (Aresbank), los miembros del Consejo de Administración don Abdulla A. Saudi, don Luis Vaño Martínez, don Justo Trashorras Díaz, don Abdulmohsen Yousset Al-Hunaif, don Ahmad Abdul-Qader Mohamed, don Yousef S. M. A. Al-Majid, don Fahad Bader Al-Kuhailand, don Bader Abdullah Yousuf Al-Rushaid, don Ghassan A. Al Subaih, don Waleed M. S. Al-Qattan, don Abbas A. G. Bastaki, don Abdulmuneim H. El Kaami, don Mohamed H. Layas, don Mohamed Ali Riany, don Aboubaker Al-Sherif, don Abdulgader M. Raghei, don Mohamed Mossadek Elallagui, don Ahmed M. Aburdhis, don Giuma M. S. Kordi, don Omar Bendorra, don Madjid Nasou, don El-Hachemi Meghaoui, don Marcial Portela Álvarez, don Marco Antonio Pérez García, don Fernando Eguidazu Palacios, don Joaquín Casuso Posada, don Orlando García Sánchez, don Luis Daniel Sanz Suárez, don Luis Carlos González Pacheco Hurtado, don Juan Masso Garolera, don Héctor López Vilaseco, don Augusto Caro Santa Cruz, don Antonio Sánchez Pedreño Martínez, don Antonio Gil del Pino, don Laureano Barreiro del Río y don Manuel Godino Muñoz; «Ernst & Young España y Cia., SRC.», y los auditores de la misma, don Joaquín Arribas García y don Benicio F. Herranz Hermosa, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente sentencia 404/2001:

#### I. Antecedentes

Primero.—Con fecha 21 de junio de 2001 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por don Aquilino Alonso Blanco, don Antonio Dorado Márquez, don José García Illanes y don Marcelino Yustres Santiago, contra «Banco Árabe Español, Sociedad Anónima» (Aresbank), y otros 41 demandados más, por la que, en base a los hechos y fundamentos en ellas expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos de la misma.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda por resolución de fecha 22 de junio de 2001 se señaló para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, la audiencia del siguiente 10 de septiembre, en cuyo acto se acordó la suspensión para el día 26 de octubre, en que se celebró, con la comparecencia de los demandantes, don Marcelino Yustres Santiago, asistido del Letrado don Ramón Lillo Pérez, don Aquilino Alonso Blanco, don Antonio Dorado Márquez y don José Garrido Palacios, y como demandados, por «Ernst & Young España, Sociedad Anónima», su representante legal don José Miguel Andrés Torrecillas, asistido por el Letrado don Carlos Molero Manglano, quien también asiste a don Benicio Fernández Herranz Hermosa y a don Joaquín Arribas García; por el Banco Árabe Español, su representante don Domingo Lago Díaz, asistido de la Letrada doña María Estrella Cardiel Mingorria; por don Mohamed Mossadek El-Allaghi, el Letrado don Manuel Codoni, quien también asiste a don Luis Vaño Martínez, don Justo Trashorras Díaz, don Laureano Barreiro del Río, don Antonio Gil del Pino, don Augusto Caro Santa Cruz y a don José Sánchez Pedreño; don Jesús M. Melchor Santaolalla, asistido del Letrado don José Muñoz Arribas.

Tercero.—Abierto el acto del juicio, la parte actora desiste de don Jesús M. Melchor Santaolalla y de don Justo Trashorras Díaz, prosiguiéndose respecto del resto de los demandados. Recibidos el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y, oídas las

partes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia, sin que se haya cumplido el plazo señalado al efecto, dada la acumulación de asuntos.

## II. Hechos probados

Primero.—Los actores don Marcelino Yustres Santiago, don Aquilino Alonso Blanco, don Antonio Dorado Márquez y don José García Illanes han prestado servicios para el demandado «Banco Árabe Español, Sociedad Anónima» (Aresbank), con la categoría y antigüedad que merecieron en el hecho primero de la demanda, habiendo causado baja por despido con fechas, respectivamente, 13 de agosto de 1999, 24 de abril y 5 de mayo de 1997 y 20 de febrero de 1998, reconocidos como improcedentes en los correspondientes actos de conciliación celebrados ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, suscribiendo, en consecuencia, los oportunos recibos de saldo y finiquito.

Segundo.—El Consejo de Administración de Aresbank, en su reunión del día 27 de junio de 1991, y dentro del apartado 3.º de su orden del día, denominado «Asuntos para aprobación», y en su apartado 3.3 aprobó por unanimidad el Plan de Pensiones de la Dirección, de conformidad con los términos y condiciones antes mencionados. El texto íntegro del referido apartado 3.3, obra, entre otros, en el ramo de prueba de la parte actora, y se da en este apartado por reproducido en su integridad.

Tercero.—Por nueva reunión del Consejo de Administración de 19 de diciembre de 1991 y en el apartado 4.4, «Ruegos y preguntas», se aprobó, igualmente por unanimidad, la propuesta del Presidente del Consejo, por la cual Aresbank comenzaría por cubrir, por el momento, hasta el 60 por 100 para incrementar su compromiso hasta el 80 por 100 a lo largo de los próximos dos años. Dicho acuerdo traía causa del aprobado en la reunión referida en el apartado anterior, conforme el cual se había encargado un informe actuarial sobre el costo del Plan.

Cuarto.—El informe actuarial acabado de citar fue realizado por «Aserpensión Internacional, Sociedad Anónima», y figura fechado el 18 de noviembre de 1991.

Quinto.—Con fecha 21 de febrero de 1992, Aresbank dirigió carta a sus auditores, Ernst & Young, haciendo constar, con relación a las cuentas anuales examinadas por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1991, que «específicamente les confirmamos que el Plan de pensiones extraordinario está aún pendiente de aprobación, por lo que el Banco a 31 de diciembre de 1991 no tenía ningún compromiso adquirido referente al mismo, habiendo dotado 120 millones de pesetas como fondo genérico hasta tanto sea aprobado dicho Plan». En las comunicaciones referidas a los ejercicios posteriores y dirigidas a los auditores, incluyendo el de 1999, no se hacía mención a ese fondo dotado de 120 millones y, simplemente, se consignaba por la empresa que «no se tenía ni tiene compromisos de complemento a pensiones o prestaciones laborales similares, de los que pueden derivarse obligaciones futuras, adicionales o las indicadas en las cuentas anuales». En las cuentas anuales correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1999 se hizo constar que en esa fecha se procedió a dotar el Plan de pensiones para la Dirección y determinados empleados del Banco, creando una provisión de 838.882.339 pesetas.

Sexto.—Los actores, con fecha 20 de julio de 2000, se dirigieron a Aresbank solicitando mantener una reunión, al haber conocido con fecha 17 de julio de 2000 y a través del informe anual correspondiente al ejercicio 1999 «la existencia de un Fondo de Pensiones constituido por Aresbank en el año 1991», al entender que del mismo «podrían derivarse efectos atinentes a los abajo firmantes». Tras sucesivas misivas, los actores, al no recibir la información solicitada, acudieron a los Juzgados de lo Social, promoviendo acto preparatorio, del que conoció el Juzgado de lo Social número 14, obteniendo de

Aresbank determinada información sobre dicho Fondo de Pensiones.

Séptimo.—A lo largo del año 2000, Aresbank despido a varios trabajadores, llegando a conciliaciones ante el SMAC, pactándose en todos esos despidos una indemnización adicional.

Octavo.—Como consecuencia de dichos despidos producidos a lo largo del año 2000, la dotación del Fondo de Pensiones por el importe referido en el apartado quinto sufrió una minoración de 381.173.183 pesetas.

Noveno.—Los actores solicitaron sendos informes sobre valoración de compromisos por pensiones, resultando que la obligación devengada o coste por servicios pasados ascendía, con valoración a 30 de abril de 2001, a las siguientes cantidades:

1. Don Marcelino Yustres Santiago: 101.559.712 pesetas.
2. Don Aquilino Alonso Blanco: 32.496.568 pesetas.
3. Don Antonio Dorado Márquez: 15.403.410 pesetas.
4. Don José García Illanes: 18.188.526 pesetas.

Décimo.—Por su parte, Aresbank, también solicitó las correspondientes valoraciones sobre provisiones derivados del Plan Complementario de la Dirección, que arrojaron para los actores, calculadas a las fechas de sus ceses, las siguientes cantidades:

1. Don Marcelino Yustres Santiago: 35.120.761 pesetas.
2. Don Aquilino Alonso Blanco: 6.815.243 pesetas.
3. Don Antonio Dorado Márquez: 4.080.208 pesetas.
4. Don José García Illanes: 4.892.328 pesetas.

Undécimo.—El Consejo de Administración de Aresbank, desde el ejercicio 1991 al ejercicio 1999 estaba formado por las personas físicas y/o jurídicas, que resultan de los informes anuales de todos esos ejercicios que, obrantes en el ramo de prueba de la actora, se dan por reproducidos en este apartado, en lo concerniente a la composición del Consejo de Administración.

Duodécimo.—Consta celebrado el correspondiente acto de conciliación.

## III. Fundamentos de derecho

Primero.—Con carácter previo al estudio de las excepciones opuestas y, de ser desestimadas, al fondo del asunto se hace constar que la relación de hechos probados deriva de la prueba documental obrante en autos y aportada por las partes que, sustancialmente, no ha sido impugnada.

Segundo.—Por la representación de los demandados, salvo de Aresbank, se opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegándose que la jurisdicción competente sería la civil, añadiendo la representación de la firma auditora que el hecho de ser llamados a este pleito no trae causa del contrato de trabajo, sino del mercantil existente con Aresbank.

A la vista de la acción ejercitada, tal excepción no puede acogerse, ya que la demanda se entabla por quienes fueron trabajadores de Aresbank, en reclamación de reconocimiento de derechos y cantidad, que obviamente traen causa de esa relación laboral. Por tanto, y a tenor del artículo 2.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, la competencia recae en estos Juzgados de lo Social, con independencia del éxito de la prestación en cuanto al fondo, lo que, en su caso, daría lugar a la determinación de la responsabilidad.

En este momento la competencia del orden social es evidente por la índole de la acción, y al proceso se han traído a todas aquellas personas físicas y/o jurídicas a los que un pronunciamiento condenatorio podría afectar.

Tercero.—Con ello se enlaza con la excepción de falta de legitimación pasiva y de litisconsorcio pasivo necesario, que tampoco puede acogerse como tal excepción, sin perjuicio como ya se ha indicado, de que en el momento de tener que determinar

las responsabilidades, se concrete sobre qué demandados recae. Únicamente se puntualiza que al reclamarse una responsabilidad solidaria, ello excluye la excepción de litisconsorcio, por virtud de lo establecido en el artículo 1.144 C.C. y doctrina jurisprudencial reiterada en esos supuestos. Luego, el hecho de que se haya demandado o no a personas que integran o integran el Consejo de Administración de Aresbank, no constituye falta de litisconsorcio pasivo necesario, como tampoco que algunas de los integrantes de ese Consejo de Administración lo fueran exclusivamente en representación de personas jurídicas.

Cuarto.—Por la codemandada Aresbank se alega también la prescripción de la acción, con apoyo en el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose que desde la fecha en que se extinguió el contrato de trabajo de los actores a la de presentación de la demanda, había transcurrido con creces el plazo de un año que prevé el precepto citado.

Tampoco puede acogerse tal excepción, a la vista del artículo 1.969 C.C., conforme al cual el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudiera ejercitarse, lo que se reproduce, en análogos términos, en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores. Así, pues, aunque, efectivamente, los actores extinguieron sus contratos en las fechas señaladas en el apartado primero de hechos probados, en esas fechas no eran conocedoras del Plan de Pensiones que se trató por primera vez en el Consejo de Administración de 27 de julio de 1991, llegando a su conocimiento al publicarse las cuentas anuales del ejercicio 1999, en el mes de junio de 2000, fecha esta última que es la que marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que no ha transcurrido al presentarse la demanda de conciliación con fecha 17 de mayo de 2001.

Quinto.—En relación con lo acabado de exponer es preciso ahora dar respuesta a lo que ha sido el motivo principal de oposición por parte de Aresbank, que es la falta de acción de los demandantes al haber sucrito en su momento los correspondientes recibos de finiquito derivados de sus despidos, que para esa codemandada tienen plenos efectos liberatorios. No puede compartirse esta tesis, pues, aun siendo cierta la suscripción de esos recibos, también lo es que en ese momento se suscribió sin conocer los demandantes la existencia de ese Fondo de Pensiones, por lo que el documento únicamente liberaba respecto de los conceptos incluidos y, en ningún caso de aquellos otros derechos que no estaban materializados o, si se quiere, sobre los que no hubo negociación, precisamente por esa circunstancia de no haber sido conocidos. Desde otro punto de vista, ese carácter liberatorio supondría una renuncia a derechos indisponibles, lo que iría en contra del artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores. En este caso, el derecho que se postula encajaría en las previsiones del artículo 36 del Convenio de Banca Privada, luego, ya se considere un derecho o una expectativa, es indispensable y, por tanto, los recibos de finiquito firmados no pueden oponerse para dejar de entrar a conocer sobre la pretensión ejercitada.

Sexto.—Se está ya en el caso de entrar a decidir sobre el fondo de la acción ejercitada. Y para ello se ha de partir de dos hechos claves: 1. Que el Consejo de Administración de Aresbank de fecha 27 de junio de 1991, aprobó por unanimidad el Plan de Pensiones de la Dirección, ideado en esa reunión, cursando instrucciones para someter a la próxima un informe actuarial de su coste, lo que así ocurrió, adoptándose con fecha 19 de diciembre de 1991 la aprobación por unanimidad de las previsiones suficientes para cubrir, en un primer momento, hasta el 60 por 100, y a lo largo de los dos próximos años, hasta el 80 por 100. 2. Que la provisión se efectuó, con fecha 31 de diciembre de 1999, en cuantía de 838.882.339 pesetas.

Para resolver la cuestión se ha de acudir a las disposiciones generales sobre las obligaciones y, concretamente, a los artículos 1.088, 1.089 y 1.091 C.C. Y, especialmente, al artículo 1.258 de dicha norma, conforme al cual los contratos se perfeccionarán

por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso, y a la ley, añadiendo el artículo 1.256 C.C. que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

Es así que, en este caso, se aprobó en su momento la constitución de un Fondo de Pensiones distinto al que ya regía en la empresa, aunque el mismo no se dotó, efectivamente, hasta el 31 de diciembre de 1999. Luego, tales pactos o, si se quiere, el retraso en dar efectividad a ese acuerdo primero, no puede perjudicar a los demandantes, empleados de la demandada que, en la fecha en que se acordó la creación, cumplían los requisitos para tener derecho al mismo. Ello hace que sin necesidad de mayor argumentación se dé lugar a la demanda, en la forma que se concretará en la parte dispositiva de esta sentencia, si bien no se acogen las cuantías que en dicha pretensión se especifican, ya que, al no formar parte de la empresa, los derechos consolidados deben cuantificarse, por el incumplimiento empresarial de no haber hecho la dotación del Fondo en el momento que se aprobó, ex artículo 1.101 C.C.

Séptimo.—Consecuente con ello, las cantidades que se declaran en favor de los actores no pueden cuantificarse como ellos pretenden, pues, producidos los ceses en las fechas ya reflejadas son esas fechas las que, a su vez, cierran el devengo de las prestaciones; luego al no oponerse a los cálculos específicos efectuados en los informes actuariales aportados por Aresbank, calculados a las fechas de cese, son esas cantidades las que se reconocen. Atendido este pronunciamiento, obviamente se excluye la segunda petición subsidiaria, relativa a un incremento de indemnización en función de la diferencia entre lo percibido por los actores y lo percibido por otros trabajadores despedidos en el año 2000.

Octavo.—Resta, por último, determinar las personas responsables de hacer efectivo tal pronunciamiento. Y la responsabilidad únicamente puede recaer sobre la empresa codemandada, Aresbank. No puede extenderse a la firma auditora, pues los informes por ella efectuados desde 1991 a 1999, reflejaban la situación económico-financiera de Aresbank, siendo evidente que, si ésta no realizó las aportaciones sobre un Fondo aprobado en 1991 hasta 1999, no se podían reflejar en las auditorías, ni por tanto puede entenderse que por ese no reflejó la auditora incumpliera las obligaciones que legalmente le vienen impuestas por la Ley 19/1988, de 12 de julio, y Reglamentos de Desarrollo.

Tampoco debe extenderse la responsabilidad a los integrantes del Consejo de Administración, ya que consta que el acuerdo se adoptó válidamente en las reuniones de dicho órgano, apreciándose únicamente un retraso o morosidad en la percepción de tal acuerdo, al dotarse el Fondo el 31 de diciembre de 1999. Luego, la exigencia de responsabilidad sólo puede dirigirse frente a la sociedad y no frente a los Administradores, al no apreciarse que en su conducta concurren los requisitos exigidos en el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas para ser declarada, razón por la cual se hace innecesario puntualizar sobre el carácter representativo de los Administradores cuando forman parte del órgano de administración, no como personas físicas, sino en representación de otras sociedades.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Estimo parcialmente la demanda formulada frente a «Banco Árabe Español, Sociedad Anónima» (Aresbank), «Ernst & Young España y Cia., SRC», don Joaquín Arribas García y don Benicio F. Herranz Hermosa, don Abdulla A. Saudi, don Luis Vaño Martínez, don Abdulmohsen Youssef Al-Hunaif, don Ahmad Abdul-Qader Mohamed, don Jusef S. M. A. Al-Majid, don Fahad Bader Al-Kuhailand, don Bader Abdullah Yousuf Al-Rushaid, don Ghassan A. Al-Subaih, don Waleed M. S. Al-Qattan, don Abbas A. G. Al-Quattan, don Ahmad M. A. Bastaki, don Abdulmuneim H. El-Kaami, don Mohamed H. Layas, don Mohamed Ali Riiany, don Aboubaker Al-Sherif, don Abdulgader M. Raghei, don Mohamed Mossadek Elallagui, don Ahmed M. Aburdhis, don Giuma M. S. Kordi, don Omar Bendorra, don Madjid Nassou, don El-Hachemi Meghaoui, don Marcial Portela Álvarez, don Marco Antonio Pérez García, don Fernando Eguidazu Palacios, don Joaquín Casuso Posada, don Orlando García Sánchez, don Luis Daniel Sanz Suárez, don Luis Carlos González Pacheco Hurtado, don Juan Masso Garolera, don Héctor López Vilaseco, don Augusto Caro Santa Cruz, don Antonio Sánchez Pedreño Martínez, don Antonio Gil del Pino, don Laureano Barreiro del Río y don Manuel Godino Muñoz, y condeno a «Banco Árabe Español, Sociedad Anónima» (Aresbank), a que abone como indemnización de daños y perjuicios, las siguientes cantidades:

Don Marcelino Yustres Santiago: 35.120.761 pesetas (211.080,02 euros).

Don Aquilino Alonso Blanco: 6.815.243 pesetas (40.960,44 euros).

Don Antonio Dorado Márquez: 4.080.208 pesetas (24.522,54 euros).

Don José García Illanes: 4.892.328 pesetas (29.403,48 euros).

Desestimo las excepciones opuestas, con absolución al resto de demandados, libremente y a todos los efectos.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo, o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su Abogado o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 5004 en el Banco Bilbao Vizcaya en la calle Basílica, 19, de Madrid (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 25.000 pesetas (150,25 euros) en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por la ilustrísima señora Magistrada-Juez doña Ana Fernández Valenti (Juez sustituto), que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a don Abdulla A. Saudi, don Abdulmohsen Youssef Al-Hunaif, don Ahmad Abdul Qader Mohamed, don Jusef S. M. A. Al-Majid, don Fahad Bader Al-Kuhailand, don Bader Abdullah Yousuf Al-Rushaid, don Ghassan A. Al-Subaih, don Waleed M. S. Al-Qattan, don Abbas A. G. Al-Qattan, don Ahmad M. A. Bastaki, don Abdulmuneim H. El Kaami, don Mohamed H. Layas, don Mohamed Ali Riiany, don Aboubaker Al-Sherif, don Abdulgader M. Raghei, don Ahmed M. Aburdhis, don Giuma M. S. Kordi, don Omar Bendorra, don Madjid Nasou, don El-Hachemi Meghaoui, don Marcial Portela Álvarez, don Marco Antonio Pérez García, don Fernando Eguidazu Palacios, don Joaquín Casuso Posada, don Orlando García Sánchez, don Luis Daniel Sanz Suárez, don Luis Carlos González Pacheco Hurtado, don Juan Masso Garolera, don Héctor López Vilaseco y don Manuel Godino Muñoz, en ignorado paradero, expido el presente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la advertencia de que las sucesivas notificaciones se harán en estrados.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.—La Secretaria judicial, María Asunción Varona García.—5.310.

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

### Juzgados militares

#### Edicto

El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla,

Hace saber: Que por resolución de este Tribunal de fecha 25 de julio de 2001, en diligencias preparatorias 23/61/94, seguidas a don Manuel Núñez Carmona, por el delito de abandono de destino, se ha acordado, a tenor de lo previsto en el artículo 109 de la Ley Procesal Militar, la notificación de auto de archivo definitivo, emplazándole para que, en el término de diez días a contar desde la presente, comparezca ante este Tribunal Militar Territorial Segundo y exprese lo que a su derecho convenga; caso contrario se le dará por notificado.

Sevilla, 8 de febrero de 2002.—El Capitán Auditor, Secretario Relator.—5.271.